

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2700722
Fecha: 18/03/2025 17:11:47

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Fernando Gómez Orjuela

TUTELA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTA

Área de Correspondencia

Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. 5622000 Ext.1127
Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de marzo de 2025 12:08 p. m.

Para: santiago20032308@gmail.com <santiago20032308@gmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2700722

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)" , y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

<input type="checkbox"/>	
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de marzo de 2025 11:59

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santiago20032308@gmail.com <santiago20032308@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2700722

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2700722

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: FERNANDO GÓMEZ ORJUELA Identificado con documento: 88270609

Correo Electrónico Accionante : santiago20032308@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogota D.C

Marzo 18 de 2025

Señor:

Juez constitucional (reparto)

E S D

Asunto:

Acción de tutela

Accionante:

Fernando Gómez Orjuela

Accionada:

Tribunal superior de Bogotá y juzgados veintitrés de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Cordial saludo

Fernando Gómez Orjuela, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nuestro propio nombre y representación presentamos acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con el decreto 2591 de 1991, para que se protejan nuestros derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la libertad personal, a la dignidad humana y a la igualdad los cuales consideramos vulnerados por la accionada.

Hechos

El juzgado veintitrés de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá y el tribunal superior de Bogotá me ha venido violando fragantemente el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la dignidad humana y a la libertad personal.

1.El 25 de septiembre de 2024, eleve solicitud de libertad condicional al juzgado veintitrés de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá por cumplir con los requisitos subjetivos y objetivos estipulados en el artículo 64 del código penal.

En auto interlocutorio de fecha 06 de diciembre de 2025, juzgado veintitrés de ejecución de penas, me niega el subrogado de la libertad condicional por la conducta punible y el no pago de los perjuicios de la indemnización a las víctimas.

Se resuelve negarme la libertad condicional por la gravedad de la conducta punible y por el no pago de la indemnización ya que no se acredita el cumplimiento de reparación a la víctima exigencia explícita para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional.

La señora jueza empieza manifestando que por el cambio legislativo que se produjo con la ley 890 de 2004 y la reciente ley 1709 de 2014 se establece que está última se debe aplicar para el caso concreto por favorabilidad

Me cita varias sentencias de la corte suprema de justicia entre ellas la AEP 080-2024, y transcribe un aparte de esta sentencia dónde la corte le reprocha al exmagistrado Gustavo Malo Fernández por su conducta y el daño que le hizo sistema judicial colombiano, sobre todo a la corte suprema de justicia por su actuación ilícita y le niega el subrogado penal de la libertad condicional.

Y termina manifestando que mi comportamiento lesionaron sin justificación alguna el bien máspreciado como es la vida. Y que ese juzgado en decisión del 09 de agosto de 2024 negó la exoneración del pago de los perjuicios decisión que se encuentra en firme exigencia explícita para el beneficio de la libertad condicional.

Y bajo estos argumentos me niega la libertad condicional.

Este auto interlocutorio fué impugnado bajo los siguiente parámetros:

Que se incurrió en varios defectos susceptibles, como son el defecto procedimental fáctico el desconocimiento del precedente, el desconocimiento a la igualdad y aún exceso ritual manifiesto ya que atacó la gravedad de la conducta punible y el pago de la reparación a las víctimas, dejando aún lado lo establecido en el artículo 64 del código penal referente a la reparación a las víctimas no tuvo en cuenta las sentencias de la corte constitucional y corte suprema de justicia donde prima la resocialización como factor determinante para el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional.

Que por concepto de favorabilidad me aplica el artículo 64 de la ley 599 del 2000 con todas sus modificaciones, cuando el artículo 64 de dicha norma el original no está contemplado la negación de la libertad por conducta punible, sobre la reparación a las víctimas la corte constitucional en sentencia C- 006 de 2003 manifiesta:

“En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,”ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la

indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En auto de segunda instancia de fecha 28 de febrero de 2025, proferido por el tribunal superior de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia, manifiesta que no se me puede dar el concepto de favorabilidad ya que unos delitos se cometieron posteriores a cuando entró en vigencia la ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 del código penal con la previa valoración de la conducta punible, que mis delitos fueron extremadamente graves ya que fueron 7 personas que perdieron la vida y una más que quedó herida y estas sentencias condenatorias no han perdido vigencia.

Manifiesta que estoy privado de la libertad desde el 19 de marzo del 2009, reclasificado en fase de media seguridad solo hasta el 12 de octubre de 2018 y en la fase de mínima seguridad tan solo el 15 de junio de 2022, fase en que me encuentro hace un poco más de dos años lo que indica que el proceso de resocialización insuficiente y no asegura un verdadero retorno a la sociedad.

Frente a la reparación a la víctimas y la insolvencia económica la sala se abstiene a lo decidido y resuelto en autos del 11 de junio y 09 de agosto de 2024 proferidos por el juzgado veintitrés de ejecución de penas y medidas de seguridad. Bajo estos parámetros confirma la decisión de primera instancia.

Caso concreto

Primeramente el magistrado del tribunal superior de Bogotá está errado con la fecha de mi privación de la libertad ya que manifiesta que me encuentro privado de la libertad desde el 19 de marzo del 2009, cuando me encuentro privado de mi libertad desde el 03 de diciembre del 2005, se basa en la cartilla biográfica del inpec, teniendo los expedientes con los fallos condenatorios dónde podía verificar la fecha de mi captura.

Le parece muy poco más de 19 años que me encuentro privado de la libertad y más de dos años que me encuentro en fase de mínima seguridad está desconociendo todos los precedentes de las altas cortes sobre la resocialización, como también desconoce el derecho a la insolvencia económica.

Las fases de clasificación están contempladas en la resolución 1753 de 2024, cada fase tiene un tiempo estipulado no pueden clasificarme a una fase si cumplir con el requisito objetivo y subjetivo, estoy clasificado en fase de mínima seguridad desde el 15 de junio de 2022, porque en ese tiempo cumplí el factor objetivo para dicha clasificación, en fase de confianza no se me ha podido clasificar porque la resolución de 1753 y las anteriores que fueron derogadas eran muy específicas “ que haya sido negada la libertad condicional” como se me negó este subrogado, ya solicite dicha clasificación en fase de confianza y el inpec ya me dió una respuesta en la que ellos está errados con mi tiempo privado de la libertad.

Estoy clasificado en fase de mínima seguridad que es un periodo abierto, llevo 33 meses en esta fase y los accionados les parece muy poco tiempo, en la cartilla biográfica pueden verificar que mi tratamiento penitenciario ha sido progresivo tengo un gran respeto por las autoridades penitenciarias y aún si el señor Magistrado del tribunal superior de Bogotá manifiesta que es un lapso de tiempo muy corto desde que me encuentro en fase mínima seguridad, esto es una falta de respeto a las autoridades

penitenciarias que son las que evalúan nuestro comportamiento en prisión y ejerce nuestra vigilancia, con esto le están enviando un mensaje claro al inpec y a los PPL que no importa cuánto se esfuercen para llevar una resocialización ejemplar ya que no van a tener en cuenta esta resocialización porque ha concepto de la señora jueza y del señor Magistrado ellos son los que deciden si la persona está resocializada o no sin importar los documentos que aporte el inpec y sin ellos ejercer la vigilancia completa de la pena porque son escasas las veces que vienen realizarnos visitas para ver cómo va nuestro proceso de resocialización y si estamos llevando una resocialización buena o no buena, como tampoco verifican en qué forma es nuestra condición en prisión, referente a dormida, alimentación, aseo entre otros; entonces es irónico que manifiesten que 33 meses en una fase es muy corto tiempo para establecer ellos mi resocialización, en 19 años y 3 meses que llevé privado de mi libertad nunca he recibido una visita por un juez de ejecución de penas o un asistente social del centro de servicios administrativo de esta rama judicial. El centro carcelario aportó resolución favorable y demás documentos para soportar la libertad condicional.

Es claro que la ley 890 del 2004, modificó el artículo 64 del código penal agregado previa valoración de la conducta punible, pero la mayoría de mis delitos fueron antes de que entrara a regir dicha ley, y por favorabilidad se me debe dar este concepto constitucional.

Los accionados están desconociendo los precedentes vertical y horizontal de las altas cortes, en sentencias T- 095 de 2023 de la corte constitucional estipula:

Los fines de la pena y su trascendencia constitucional. La resocialización como fin primordial en la fase de ejecución de la pena y garantía de la dignidad humana de los condenados

La dignidad humana es un principio fundante del Estado Social de Derecho - art. 1° C.Pol.- el cual posee una triple naturaleza: “(i) como derecho fundamental (...); (ii) como principio puede entenderse como uno de los fundamentos que dieron origen a la aparición del Estado colombiano de hoy, así como un mandato de optimización, (...); (iii) como valor, la dignidad representa un ideal de corrección al que tiende el Estado y que le corresponde preservar”.

En materia penal, esta Corporación ha sostenido que la dignidad humana exige que la pena cumpla un fin de resocialización. Adicionalmente, dicho propósito cobra protagonismo en la ejecución de la sanción penal porque es el principio preponderante que el Estado debe perseguir en esta etapa. En concordancia con ese propósito la Corte ha concluido que (i) la ejecución de la pena debe procurar la resocialización del delincuente; (ii) el derecho penal no debe excluir a los condenados del pacto social, al contrario, debe buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, así como la Convención Americana de Derechos Humanos establecen que el tratamiento penitenciario ha de cumplir una función resocializadora, de tal forma que la pena privativa de la libertad en centro de reclusión intramural no sea la única forma de ejecutar las sanciones impuestas. Otro de los efectos de irradiación del principio de la dignidad humana sobre el derecho penal es la proscripción del derecho penal de autor y la consagración del derecho penal de acto.

Sobre este punto, la Sentencia C-365 de 2012 sostuvo que “[e]n la doctrina penal se distingue entre el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. (i) En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta ción natural al delito, con un criterio determinista, de modo que el sujeto resulta condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales, por obra del destino y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas no es relevante que aquel cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas. (ii) En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción. Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución colombiana, entre ellos el Art. 29”. El cumplimiento de los fines y funciones de la pena ante todo se mide en el grado de reinserción social del penado. Sobre ello la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal ha enseñado que “la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”. Y especialmente, “en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales... de allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política”.

La libertad condicional. La resocialización como fundamento de la libertad condicional.

En la Sentencia C-328 de 2016 esta Corporación determinó que la libertad condicional es la oportunidad que poseen los condenados para que cese la privación de la libertad una vez acrediten el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia, con el propósito de anticipar su interacción social luego de que la pena haya cumplido los fines de readecuación de los comportamientos. Dicho de otro modo, la libertad condicional permite al ciudadano favorecido con ella, demostrar que el método de realización progresiva del tratamiento penitenciario está logrando sus propósitos.

El acceso a este subrogado se erige entonces como una herramienta invaluable para lograr los fines constitucionales de resocialización del ciudadano. En efecto, la medida pretende que la persona pueda reintegrarse a la sociedad y continúe con el cumplimiento de la sanción penal dentro de un ambiente familiar o social. La Corte ha destacado que esta posibilidad encuentra su justificación en que los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, como lo es la libertad condicional, tienen fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, la adecuación, la proporcionalidad y la razonabilidad.

En el mismo sentido, en Sentencia T-019 de 2017, esta Corporación advirtió que el subrogado de libertad condicional ostenta un doble significado: (i) uno moral, en la medida en que estimula la readaptación del condenado y (ii) uno porque motiva al resto de las personas privadas de la libertad a seguir dicho ejemplo. De ese modo se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. Igualmente, sostuvo que la justificación de la libertad condicional es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está (sic) ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

Por lo demás debe reiterarse que anclar la decisión que niega el subrogado de la libertad condicional en la existencia de condenas ejecutoriadas cuya ejecución ya se agotó, incluso con personas rehabilitadas judicialmente (cfr. Arts 88-5°, 92 del C. Penal), constituye, como ya se advirtió supra, una expresión del proscrito –constitucionalmente– derecho penal de autor, además de constituir una suerte de infracción del principio non bis in ídem, pues, se está cargando con carácter aflictivo a un ciudadano, un hecho por el cual ya fue juzgado y condenado y cuya pena se cumplió. Algo distinto –y que ahora no ocupa la atención de la Corte—es el hecho de que la existencia de condenas ejecutoriadas y extinguidas, puedan servir para elaborar juicios de pronóstico con ocasión del análisis de otros subrogados o para valorar factores alusivos a la imposición de medidas de aseguramiento.

En la sentencia AP-29772022 del 12 de julio de 2022, de la corte suprema de justicia señaló lo siguiente sobre la lesividad de la conducta punible:

‘La gravedad de la conducta no es el único factor para conceder la libertad condicional. Según la sala penal una postura contraria desdibujaría el principio de la dignidad humana y desvirtuaría el tratamiento penitenciario. En estos casos se debe hacer un juicio de ponderación que le asigne un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno’.

En ese mismo auto AP-29772022 del 12 de julio de 2022 y AP- 33482022 del 21 de julio de 2022, la corte manifiesta:

“ Que la decisión en relación con la libertad condicional, la conducta punible va más allá de tener en cuenta su gravedad, porque el propósito del subrogado de la libertad condicional es eximir a la persona condenada del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta cuando el estudio del tiempo de reclusión, la comprobación de su comportamiento y otros factores permiten concluir que es innecesario la ejecución de la sanción.

Este alto tribunal explicó que toda conducta punible es considerada un acto grave que lleva al legislador a reprimir su comisión y que los criterios para calificar su gravedad son muy discutidos o pueden llevar a conclusiones insatisfactorias por tanto consideró que limitar la concesión del subrogado de la libertad condicional por la gravedad de la conducta punible ‘sólo es posible frente a casos que el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por tal motivo’ como ocurre con los delitos de

terrorismo, secuestro los que lesionan la integridad sexual de los menores, etc. La corte enfatizó que abordar el estudio de una solicitud de libertad condicional asumiendo la gravedad de la conducta punible como un concepto estático alejado de las funciones de la pena ‘es inconstitucional y atribuye a la sanción a un específico fin retributivo cercano a la venganza’

Los accionados han incurrido en el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por apego al extremo y aplicación mecánica de las formas.

Se encuentran los casos en los cuales la violación a la constitución y la afectación de derechos fundamentales en consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal o infralegal, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes. Estas situaciones corresponden a los nominados por la jurisprudencia constitucional defecto sustantivo, orgánico y procedimental como circunstancias que afectan la juridicidad de las providencias judiciales.

El defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prelación del derecho sustancial. La corte constitucional ha indicado que se viola el derecho al debido proceso “exceso ritual manifiesto” y considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no pueden llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales, ha considerado que si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, probablemente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia. (Sentencia T-1306 de 2001).

Ha manifestado la corte constitucional que el defecto sustantivo o procedimental se presenta cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.

La jueza que ejerce la vigilancia de mi proceso condenatorio no está ejerciendo el derecho a la igualdad y el precedente horizontal ya que el 10 de febrero de 2025, le otorgó el subrogado de la libertad condicional al señor Wilmer de Jesús Machado Correa identificado con cédula de ciudadanía 8.801.75, el cual primeramente se la había negado por la gravedad de la conducta punible y por el no pago de los perjuicios de la indemnización a las víctimas, igualmente a su causa de proceso Anuar Enrique Goez Martínez se le negó el subrogado penal de la libertad condicional el 20 de febrero de 2024, este auto interlocutorio fue objeto de impugnación, el recurso fue enviado al tribunal superior de Barranquilla, y en auto del 12 de julio de 2024 revocó el auto interlocutorio del 20 de febrero de 2024 que le había negado la libertad condicional y en su defecto le concedió el subrogado penal de la libertad condicional, en este auto en uno de sus apartes dice que no se le puede negar el subrogado penal de la libertad condicional por el no pago de la indemnización ya que la ley permite que,

en casos de imposibilidad económica dicha indemnización no sea exigible para el goce de dichos subrogados.

“... la condición de reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existen causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio (sentencia cc c-006/03)

Sobre la conducta punible el tribunal superior de Barranquilla manifiesta:

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución de penas no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, si no de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, igualmente manifiesta que si no está conforme con su proceso de resocialización se debe enviar antes de tomar la decisión de negar el subrogado a su asistente o a la psicóloga del centro de servicios para que a través de ella se hiciera una valoración del interno y poder determinar si en verdad se encuentra ciertamente resocializado”

Bajo estos contextos los accionados me están lesionando los precedente horizontal y vertical ya que el juzgado que ejerce la vigilancia de la pena tiene conocimiento de estos precedentes porque un superior jerárquico le revocó el auto donde le había negado la libertad condicional al señor Anuar Enrique Goez Martínez, igualmente después le concedió la libertad condicional a su compañero de causa el señor Machado Correa los cuales reitero se les había negado por la gravedad de la conducta punible y el no pago de los perjuicios de la indemnización, los delitos por los que fueron condenados son secuestro, porte ilegal de armas de fuego y homicidio agravado.

Está claro que se incurrió en la violación de los precedente horizontal y vertical por parte de los accionados, igualmente el derecho a la igualdad.

Es de aclarar que el auto del 12 de junio de 2024, emitido por el tribunal superior de Barranquilla, hay dos errores uno con el primer apellido ya que no es Gómez sino Goez Martínez y el que ejerce la vigilancia de la pena no era el juzgado cuarto de Barranquilla, sino el juzgado veintitrés de ejecución de penas de Bogotá.

Se me viola el derecho a la igualdad ya que existen dos precedentes para realizar el test de la igualdad, los accionados van a manifestar que no procede el derecho a la igualdad ya que ellos se rigen por los principios de independencia y autonomía judicial.

Esta postura es muy discutida ya que en sentencia C-104 de 1995 de la corte constitucional “indicó que el artículo 229 de la carta política debe guardar estrecha relación con el artículo 13 del mismo estatuto para que el derecho a acceder igualmente ante los jueces sea concebido no solamente como la idéntica oportunidad de ingresar a los estados judiciales sino también como la posibilidad de

recibir idéntico tratamiento por parte de estas autoridades y de los tribunales, ante situaciones similares.”

El derecho a la igualdad exige como presupuesto de aplicación concreta, el que las autoridades otorguen la misma protección y trato a quienes se encuentran en idénticas situación de hecho. En lo que respecta a la actividad judicial la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley. Además la igualdad se encuentran en el bloque de constitucionalidad internacional.

Sobre el derecho a la igualdad que se rige por los principios de independencia y autonomía judicial y que resulta vinculante el precedente vertical la corte constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos.

Sobre el precedente vertical, la honorable corte constitucional en sentencia SU113/2018, manifestó:

“la función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derechos, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo la labor de un juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realización social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se deriva la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integradora del derecho dentro de un Estado.”

La corte también ha sido clara en determinar que, cuando el juez se enfrenta a tales ejercicios de interpretación, la autonomía judicial de la cual goza por mandato constitucional no es absoluta, dado que “ un primer límite se encuentra en el derecho a toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales” de esa manera, “ la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la caracterización del desconocimiento del precedente, pretende garantizar la efectividad de los principios de la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues el conocimiento del precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales sea este vertical u horizontal dada su fuerza vinculante y su inescindible, relación con los derechos al debido proceso e igualdad.

El precedente “ se constituye en un pilar de Estado de Derecho, pues lo que busca es asegurar la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, a través de decisiones judiciales que sean razonablemente previsibles. Por su alcance se constituye en una herramienta de protección de la confianza legítima y la buena fe, en la medida en que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos

jurídicos aplicables por las autoridades judiciales al momento de resolver un caso sometido a su jurisdicción.

Es importante recordar que, si bien los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico y “ desarrollan un complejo proceso de creación e interpretación del derecho que trasciende la clásica tarea de subsunción y elaboración de silogismos jurídicos por lo tanto, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta “pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales”. De ahí que, para la corte, la “sentencias contradictorias de las autoridades judiciales en circunstancias que aparentemente debería darse un trato igualitario, generan indefinición en elementos de ordenamiento y favorecen la contradicción o el desconocimiento de derecho a la igualdad a los asociados”.

(Sentencia SU-429 de 2023)

(Resaltado en negrillas)

Bajo estos parámetros le peticiono al señor juez de tutela que solicite los expedientes de las personas antes citadas que se les concedió el subrogado penal de la libertad condicional para que se realice un verdadero test de igualdad y se puede observar el trato diferente y la discriminación que han realizado las accionadas en este caso, violando fragantemente la constitución política y el derecho a la igualdad.

Por otra parte, depreco sea tenido en cuenta que la corte constitucional en la sentencia T-762 de 2015, reiteró la existencia de un Estado de cosas inconstitucional en las cárceles y penitenciarias del país, razón por la que no existe motivo para continuar privado de la libertad, cuando he recibido el tratamiento penitenciario y logrado la resocialización que el inpec, con las limitaciones, me ha brindado.

En la citada sentencia, el alto tribunal declaró que el numeral segundo de la parte resolutive, que “la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la política criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violacion masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena.

Por lo antes citado se puede constatar que los accionados no han actuando en derecho ya que me está negando la libertad condicional por la conducta punible, la reparación a las víctimas, los delito por los que fui condenado no se encuentra entre las exclusiones del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y el artículo 199 de la ley de infancia y adolescencia. Y mi resocialización y tratamiento penitenciario ha sido progresivo mi conducta es ejemplar, el centro carcelario remitió concepto favorable, certificados de conducta y cartilla biográfica, y sigo privado de la libertad.

Derechos vulnerados

Al debido proceso

En sentencia C-093 de 1998 la corte constitucional señaló que el debido proceso constituye " la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad," destacando como integrantes del mismo " el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado 2 veces por el mismo hecho". De tal manera que el debido proceso " se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley"

En sentencia C-095 del 2001 la corte constitucional afirmó :
"ahora bien se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues a no a de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y se estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica.

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia."

La corte constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo explicó en sentencia C-383 del 2000..
" la transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no solo puede predicarse de incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo ordenamiento jurídico y, muy especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender el cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, estas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento".

Por otro lado, frente al debido proceso en los procesos penales, la corte constitucional ha señalado que la ejecución de la pena no está separada del proceso penal seguido en contra del privado de la libertad a causa de sentencia condenatoria, puesto que del tiempo de la ejecución de la pena también se predicen garantías procesales. De igual forma, que la unidad del proceso implica que los actos integrantes de este se lleven a este de manera coordinada y armoniosa, a fin de que se asegure la efectividad de la ley sustancial observándose los principios fundamentales del procedimiento.

Estos postulados, además de constituirse una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse a la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del estado.

El acceso a la administración de justicia

En sentencia T- 799 de 2001 la corte constitucional manifestó lo siguiente sobre este derecho:

“ El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 299 de la norma superior en los siguientes términos: se garantiza el derecho de toda persona para acceder al acceso a la administración de justicia, la ley indicará en que años podrá hacerlo sin la representación de un abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocidas a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que en el ordenamiento jurídico les reconoce para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso” por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado social y democrático de derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

A la libertad personal

la corte constitucional a sido prolifera jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de derecho fundante; es asi como la sentencia C-774 de 2001 preceptuo:

"... la libertad personal principio y derecho fundante del estado social de derecho, comprende " la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abusos de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgandola, sustituyéndola, oprimiendola o reduciéndola indebidamente".

No obstante considerarlo como un derecho relativo, la corte insiste en la importancia del mismo, elaborando un sinopsis de derecho internacional de los derechos humanos que se refieran a la libertad personal, y preciso el alcance de este derecho desde las perspectiva del bloque de constitucionalidad recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia formen partes de esta institución, es necesario el cumplimiento de 2 requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la libertad personal no forman parte del bloque de constitucionalidad concluyó:

"... no obstante, la constitución ordena en el inciso segundo del artículo 93 que para la interpretación de los derechos consagrados en la carta, debe estarse en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por eso debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La corte ha sostenido: "... claro está tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la constitución política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia..."

A la igualdad

La corte constitucional en sentencia T-796-02 sobre el derecho fundamental a la igualdad señaló lo siguiente:

La constitución política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental el cual, por mandato del artículo 85 es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la constitución de 1886 la cual incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental también es considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional. De una parte el preámbulo la consagra de manera expresa uno de los fines que deben ser asegurados dentro de un marco jurídico, democrático y participativo y el artículo 5 la erige como principio fundamental al prescribir que el estado reconozca sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien como lo ha señalado esta corporación, " el derecho establecido por el constituyente en el artículo 13 de la carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos 2 situaciones para determinar si en un caso concreto, ambas se encuentran en el mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario al ser distintas ameritan un trato diferente.

" la aplicación del principio de igualdad en los términos referidos tiene como finalidad determinar en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

El derecho a la igualdad en decisiones judiciales.

El artículo 13 de la constitución política establece como componente del derecho a la igualdad, que todas las personas recibirán la protección y trato de las autoridades. Esta corporación ha señalado que el principio "es uno de los elementos más reverentes del Estado Constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hayan en distintas condiciones de hecho". Para definir si se vulneró esta garantía se debe acudir a un juicio integrado de igualdad, que parte de un análisis del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permiten determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.

Para el efecto, es necesario i) establecer dos grupos o situaciones de hechos susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; ii) determinar si esos grupos o situaciones se encuentran en situaciones de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; iii) definir un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y iv) constatar si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos de comparación.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia del derecho a la igualdad en el marco de las decisiones judiciales, como vía para garantizar la efectividad de los derechos, la seguridad jurídica, la buena fe y la coherencia del

orden jurídico. Sobre este punto, la corte aseguró que el principio de igualdad les permite a los ciudadanos prever las reglas que le serán aplicadas y garantiza la consecuencia del principio de la buena fe en tanto, “ impone a las autoridades del Estado el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositada en ella los ciudadanos.

Es importante recordar que, si bien los jueces gozan de autonomía e independencia judicial para el ejercicio de sus funciones, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico y “ desarrollan un complejo proceso de creación e interpretación del derecho que trasciende la clásica tarea de subsunción y elaboración de silogismos jurídicos. Por lo tanto, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, “pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales”. De ahí que, para la corte, las “ sentencias contradictorias de las autoridades judiciales en circunstancias que aparentemente debería darse un trato igualitario, genera indefinición en elementos del ordenamiento y favorecen la contradicción o el desconocimiento del derecho a la igualdad de los asociados”.

En relación con el derecho a la igualdad, en la sentencia de unificación unificación 354 de 2017, la corte constitucional, precisó:

“ Esta corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena darle un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho”.

Si analizamos detenidamente mi caso particularmente encontramos la diferenciación que han realizado las accionadas con los otros privados de la libertad que les han concedido la libertad condicional por el mismo delitos que fui condenado y por el no pago de los perjuicios de la indemnización a las víctimas.

Bajo estos parámetros considero que las accionadas ha venido vulnerando los derechos reclamados e incluso otros derechos y el medio más eficaz es esta acción de tutela para que se me garantice todos mis derechos vulnerados.

Solicito que no se declare improcedente esta acción de tutela, ya que es el único medio eficaz para que me garanticen mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados y dejó en claro que no estoy buscando instancias superiores sino que me garanticen los derechos reclamados.

PETICIÓN CONCRETA

1. Solicito se tutele mi derecho al debido proceso, a la libertad personal, a la dignidad humana, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y otros que su despacho considere vulnerados.
2. Como consecuencia de lo anterior solicito se deje sin efecto el auto interlocutorio de fecha 06 de diciembre de 2024 emitido por el juzgado veintitrés de ejecución de

penas y medidas de seguridad de Bogotá, y el auto del 28 de febrero de 2025, emitido por el tribunal de Bogotá y en su defecto se me conceda el subrogado penal de la libertad condicional.

3. Solicito por favor notificación personal y fallo completo

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Anexo copia de la solicitud de libertad condicional de fecha 09 de septiembre de 2024.
2. Anexo auto interlocutorio de fecha 06 de diciembre de 2024, emitido por el juzgado veintitrés de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, donde se me niega la libertad condicional.
3. Anexo copia de recurso de apelación de fecha 12 de diciembre de 2024.
4. Anexo copia de auto de fecha 28 de febrero de 2025, emitido por el tribunal superior de Bogotá, donde se confirma la decisión de primera instancia.
5. Anexo auto de fecha 09 de agosto de 2024 donde niega la insolvencia económica, emitido por el juzgado veintitrés de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.
6. Anexo auto de fecha 17 de septiembre de 2024, donde se niega acuerdo de pagos de la indemnización por cuotas, emitido por el juzgado veintitrés de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.
7. Anexo oficio del inpec de fecha 20 de febrero de 2025, donde manifiestan que me faltan 27 meses para clasificarme en fase de confianza.
8. Anexo auto de segunda instancia de fecha 12 de junio de 2024, emitido por el tribunal superior de Barranquilla, donde le revoca el auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2024.
9. Anexo auto interlocutorio de fecha 10 de febrero de 2025, donde se le concede la libertad al señor Wilmer de Jesús Machado Correa, emitido por el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.
10. Anexo captura de pantalla de la página de la rama judicial donde se puede constatar que la vigilancia de la pena del señor Anuar Enrique Goez Martínez la ejercía el juzgado veintitrés de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá y no el juzgado cuarto de ejecución de Barranquilla y todo lo surtido en sus expedientes condenatorios.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en el complejo carcelario la picota de Bogotá, patio # 6, estructura #1

Cordialmente:

Fernando Gómez Orjuela
C.C 88.270.609

TD: 111975

Fernando Gomez O.

CC: 88270609

TD: 111975